



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación N°.: 73001-23-33-000-**2019-00493-00**
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: Carlos Arturo Villarraga Guzmán
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Diomedes Díaz.
Asunto: Elección de concejal del Municipio de Armero – Guayabal.

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 151 numeral 9º y 187 del C.P.A.C.A., procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima a proferir sentencia en ÚNICA INSTANCIA dentro del presente asunto de NULIDAD ELECTORAL instaurado por el señor CARLOS ARTURO VILLARRAGA GUZMÁN en contra del acto de elección del señor DIOMEDES DÍAZ, como concejal del Municipio de Armero Guayabal para el periodo 2020-2023.

II- ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (fl. 60):

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la elección como concejal del señor Diomedes Díaz por encontrarse incurso en causal de inhabilidad.

SEGUNDA: que se anule el acto administrativo expedido mediante formulario E-26 CON del 27 de octubre de 2019, por la Registraduría Nacional del Estado Civil que contiene el acta parcial del escrutinio municipal para el concejo en el municipio de Armero Guayabal.

TERCERA: que se anule el acto administrativo expedido la (sic) Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante formulario E-27 del 29 de octubre de 2019, por el cual se designa al señor Diomedes Díaz como Concejal electo por el municipio de Armero Guayabal para el periodo 2020-2023, por el partido MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA “AICO”.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte accionada”.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fls. 3-4):

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes hechos relevantes:

2.1. El movimiento autoridades indígenas de Colombia AICO, con personería jurídica y NIT 800.212.598-4, el 17 de julio de 2019 avaló e inscribió a los candidatos para conformar las listas al concejo del Municipio de Armero – Guayabal, para el periodo constitucional 2020-2023.

2.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizó la respectiva solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos para las elecciones del 27 de octubre de 2019, que elegirían las autoridades locales para el periodo 2020-2023.

2.3. Bajo la gravedad de juramento de reunir las calidades y no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, se inscribieron los candidatos por el movimiento político antes mencionado, dentro de los que se encontraba el señor Diomedes Díaz, identificado con C.C. No. 14.274.954, así como el actor Carlos Arturo Villarraga Guzmán.

2.4. El candidato Diomedes Díaz se encontraba incurso en causal de inhabilidad para inscribirse en la lista de elegibles por tener una sanción penal vigente, contenida en fallo del 28 de septiembre de 2006, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Ibagué, bajo el radicado No. 73001-31-07-001-2005-00226-00, por los delitos en contra de la salud pública, específicamente por tráfico de estupefacientes y otras infracciones. Pese a ello, tuvo una inscripción exitosa.

2.5. El movimiento político AICO logró un ??? de 460 votos, de los cuales, la mayor votación la obtuvo el señor Diomedes Díaz, esto es, 115 votos, mientras que el demandante obtuvo 65.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 96-115).

Propuso la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que se trata de una entidad de carácter técnico e imparcial, que no tiene la labor de verificar inhabilidades ni incompatibilidades, pues quien inscribe a un candidato, lo avala y verifica es el partido político respectivo, conforme el artículo 108 de la Constitución Política.

Resaltó que la Registraduría tan solo puede verificar cuestiones de forma, tal como lo ordena el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, y cumplidos tales requisitos realizar la inscripción correspondiente, so pena de incurrir en el ilícito de denegación de inscripción.

3.2. Diomedes Díaz (fls. 127-131).

Por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que tiene la condición de desmovilizado del grupo armado organizado al margen de la Ley FARC-EP, tal y como lo certifica el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, con el número 1460-2007, razón por la que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, conforme lo establece el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, que determina que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y los delitos

cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional, entre estos, a la Jurisdicción Especial para la Paz, y no hubieren sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos.

Señaló que, el artículo 31 de la Ley 1957 de 2019, determina que las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas, en concordancia con lo señalado en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017. Tales disposiciones lo habilitan plenamente para ser servidor público, razón por la cual su inscripción fue válida, así como su posterior elección y posesión.

Explicó que, la comisión del delito de conservación o financiación de plantaciones, conforme a la jurisprudencia nacional, se encuentra reconocida como conexo a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y, por ende, beneficiario del acuerdo de paz celebrado con el Gobierno Nacional, se encuentra plenamente habilitado para ser designado como empleado público y, en consecuencia, para ser elegido y nombrado como concejal.

Informó que, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, con fecha 29 de agosto de 2014, declaró la terminación del proceso de reintegración del señor Diomedes Díaz. Es por eso que se tiene que el señor Díaz cumplió a cabalidad su proceso de reintegración a la vida civil, por culminación de la ruta de reintegración, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Resolución No. 754 de 2013, al acreditar capacidades y competencias que facilitan la construcción de su proyecto de vida.

Corolario de lo anterior, se concluye que el señor Díaz es beneficiario de los acuerdos de paz celebrados entre el Gobierno Nacional y el grupo desmovilizado al que perteneció, por lo que no se encuentra inhabilitado para participar en política, en virtud a lo establecido en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1957 de 2019.

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

Luego de ser subsanada, a través de proveído del 21 de enero de 2020¹ se admitió la presente demanda de Nulidad Electoral. Surtidos los correspondientes traslados a los demandados, mediante providencia del 02 de marzo de 2020² se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizó el pasado 11 de marzo del año anterior, oportunidad en la que se fijó el litigio y se decretaron pruebas de oficio³.

¹ Ver Folio 73.

² Ver Folio 140.

³ Ver Folios 1417-154.

Para el recaudo de la prueba de oficio, se realizaron requerimientos y se pusieron en conocimiento los documentos aportados a través de autos del 6 de noviembre de 2020⁴, 26 de enero⁵, 19 de febrero⁶, 21 de abril⁷ y 21 de junio de 2021⁸. Finalmente, por auto del 02 de julio del año en curso, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes y al delegado del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1.- Parte demandante (fls. 223-227).

Aseveró que en el presente caso se encuentra acreditada la configuración de la inhabilidad de que trata el numeral 1 del artículo 122 de la Constitución Política y, de manera especial, los artículos 40 de la Ley 617 de 2000 y 275-5 del CPACA, en la medida que la conducta punible realizada por el señor Díaz no tuvo ocurrencia en el marco del conflicto armado, hecho que se evidencia en la sentencia condenatoria, ya que allí no se menciona su calidad de miembro de las FARC-EP y, aunque sea así, no se puede vincular la comisión del delito con el conflicto, pues quien debe determinar si guarda relación es la Jurisdicción Especial para la Paz, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1957 de 2020.

Bajo ese entendido, como el delito por el cual fue condenado el señor Diomedes Díaz, es decir, la conservación y financiación de plantaciones, no se encuentra en el artículo 16 de la misma norma, solo se puede vincular a través de un ejercicio interpretativo de la JEP.

Frente a las pruebas que reposan en expediente, señala que no se demuestra la postulación y suscripción del acta requerida para estos efectos ante la JEP, aunado a que, tal como lo certifica la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, no se cuenta con acto administrativo que reconozca a Diomedes Díaz como miembro de las FARC-EP.

Por lo anterior, solicita que se acceda a la pretensión de nulidad electoral.

4.2.- Parte demandada – Diomedes Díaz (fls. 228-230).

Luego de indicar que se encontraban acreditados los hechos de la demanda, señaló que una vez culminado a satisfacción su proceso de reinserción en el año 2014 y dedicarse al servicio de la comunidad, era innecesario acudir ante la JEP, pues su caso es un claro ejemplo de las bondades de la reinserción a la vida civil y, justamente, ese es el comportamiento exigido por la JEP para que los desmovilizados se integren a la sociedad, previo paso por la jurisdicción especial.

Acotó que, acreditado el compromiso del señor Diomedes Díaz con las condiciones del sistema, es decir, la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y no repetición, se erige en un hecho discriminatorio pretender que tuviera que suscribir acta de compromiso ante la JEP, cuando se encuentra plenamente acreditado que el compromiso se cumplió integralmente

⁴ Folio 173.

⁵ Folio 181.

⁶ Folio 191.

⁷ Folio 200.

⁸ Folio 211.

en su condición de desmovilizado individual beneficiario de la justicia transicional, en su caso, de la jurisdicción de Justicia y Paz.

Así, no le es permitido al señor Díaz solicitar su inclusión en la JEP, no solo por el cumplimiento de sus obligaciones legales, sino porque no puede ser beneficiario de dos acuerdos de justicia transicional al mismo tiempo y por los mismos hechos, a excepción de lo relacionado con la suspensión de las inhabilidades para el acceso a los cargos públicos.

Afirma que es verdad jurídicamente establecida por la Corte Suprema de Justicia que, los integrantes de las FARC condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con dicha organización que se hayan desmovilizado en virtud de la jurisdicción de Justicia y Paz, Ley 975 de 2015, y antes de la firma del acuerdo final para la paz, son destinatarios de los beneficios del acuerdo definitivo.

Además, ni la Ley 1820, ni el mismo acuerdo final, los excluye de este beneficio, máxime, cuando el artículo 5 del Acto Legislativo 001 de 2017 precisó que la JEP ejercerá su competencia respecto de las personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a las FARC antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no se encuentren en el listado de ese grupo.

Aclaró que, la inclusión en las listas realizadas por los representantes de la organización insurgente no constituye el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del acuerdo de paz, toda vez que también son favorecidos los desmovilizados postulados al proceso de Justicia y Paz.

Concluyó aseverando que el criterio de habilitar el ejercicio electoral únicamente a los miembros de las FARC beneficiarios del acuerdo final, va en clara contravía con el principio de igualdad, pues en el caso concreto, un ciudadano que se desmovilizó y cumplió a cabalidad con su obligación para con la sociedad, estaría en desventaja con un ciudadano que apenas inicia su proceso de reinserción, en cuanto a ocupar cargos de elección popular se refiere.

4.3.- Parte demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 220-221).

Reitera los argumentos expuestos al contestar la demanda.

- **Ministerio Público.**

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 151 del C.P.A.C.A. esta Corporación es competente para conocer en única instancia de la nulidad del acto de elección de miembros de las corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de Departamento.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal y como se señaló al interior de la audiencia inicial donde se fijó el litigio, corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima determinar, *si el acto de elección del señor DIOMEDES DÍAZ como concejal del Municipio de Armero Guayabal – Tolima, se encuentra o no viciado de nulidad por la causal 5 del artículo 275 del CPACA, por estar el electo en causal de inhabilidad, al haber sido condenado por sentencia judicial a la pena privativa de la libertad.*

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1. Tesis de la parte demandante:

Sostiene que debe declararse la nulidad de la elección del señor Diomedes Díaz como concejal del Municipio de Armero – Guayabal, con sustento en el artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse incurso en inhabilidad, pues fue elegido cuando tenía una condena penal en su contra por el delito de conservación y financiación de plantaciones, sin que acreditara su condición de miembro de las FARC o que el delito tuviera relación con el conflicto armado y, si lo fuera, no realizó la respectiva postulación ante la JEP para obtener su habilitación para participar en política.

3.2. Tesis de la parte demandada – Diomedes Díaz:

Alega que no se encuentra incurso en la inhabilidad que refiere la parte demandante, puesto que, si bien es cierto que fue condenado por el delito a que refiere la demanda, tiene la condición de desmovilizado del grupo armado organizado al margen de la Ley FARC-EP y, en vista a que ha cumplido con todos los compromisos de la reincorporación a la vida civil, la inhabilidad impuesta como pena accesoria, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.

Añade que la comisión del delito de conservación o financiación de plantaciones, se encuentra reconocido como conexo a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y que los integrantes de las FARC condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con dicha organización que se hayan desmovilizado en virtud de la jurisdicción de Justicia y Paz, Ley 975 de 2015, y antes de la firma del acuerdo final para la paz, son destinatarios de los beneficios del acuerdo definitivo.

3.3. Tesis parte demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil:

Señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que sólo tiene competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, sin tener injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, en los que sólo cumple labores de secretaría.

4.- Tesis del Tribunal:

Una vez examinadas las causales de inhabilidad enrostradas por la parte actora, y analizados los elementos probatorios allegados al expediente, la Sala considera que el demandado Diomedes Díaz, se encuentra incurso en

inhabilidad, acorde con lo establecido en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A., por configurarse las causales señaladas en los artículos 122 inciso 5 de la Constitución Política y 40 de la Ley 617 de 2000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre el señor Diomedes Díaz pesaba una condena penal privativa de la libertad por el delito de narcotráfico, distinto al culposo o político; si bien, era desmovilizado de las FARC-EP y se le aplicaban los beneficios de participación en política contemplados en el acuerdo de paz, no cumplió con los requisitos establecidos en sus normas regulatorias y reglamentarias para tener por suspendida la inhabilidad, ni tampoco se logró determinar que la infracción penal cometida era conexa con el delito político.

Por lo anterior, las pretensiones de la presente demanda de nulidad electoral tienen vocación de prosperidad.

5. Desarrollo de la Tesis del Tribunal.

5.1. El medio de control de nulidad con pretensiones de contenido electoral (art. 275 del C.P.A.C.A.).

La acción electoral se encuentra establecida para lograr el control de legalidad de la elección o nombramiento de los funcionarios o servidores públicos que no reúnen las condiciones legales o Constitucionales para ocupar el cargo, o cuando su nombramiento o elección se ha llevado a cabo con desconocimiento de las normas que regulan aquella o éste.⁹

Así, la demanda con pretensiones de contenido electoral tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora.

Dicho medio de control procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección o por nombramiento, y puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refiere el artículo 275 *ibídem*.

5.2. Causal de nulidad electoral invocada.

Según lo indicado por la parte actora en la demanda, se determinó como causal de nulidad del acto de elección del señor DIOMEDES DÍAZ como concejal del Municipio de Armero – Guayabal, la contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A., cuya preceptiva es del siguiente tenor:

*“Art. 275.- **Causales de anulación electoral**-. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

⁹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición, Juan Ángel Palacio Hincapié, pág. 493.

(...)" (Negrilla de la Sala).

Lo anterior, por cuanto, a juicio de la parte actora, el electo concejal municipal de Armero - Guayabal, se encontraba inhabilitado para ser electo al encontrarse condenado penalmente, tal como se determina en las siguientes normas:

- Artículo 122 inciso quinto de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, que establece: *“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*
(...)"
- Artículo 40 de la Ley 617 de 2000: *“No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*
 1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas*
(...)"

5.3. De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, fechada el 28 de septiembre de 2006, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a los acusados FABIAN ANTONIO IRREÑO DÍAZ Y DIOMEDES DÍAZ, de condiciones civiles y personales reseñadas en el proceso, a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CUATRO (133.34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA, como coautores responsables penalmente del delito de CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES, cometido bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR A LOS ACUSADOS FABIAN ANTONIO IRREÑO DÍAZ y DIOMEDES DÍAS, a la pena accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de CINCO (5) AÑOS, en aplicabilidad del artículo 52 inciso 3 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DE los sentenciados FABIAN ANTONIO IRREÑO DÍAZ Y DIOMEDES DÍAZ, por lo analizado en el cuerpo de este fallo, previa caución cada uno de CINCUENTA MIL PESOS, que deberán consignar a la cuenta de este

Despacho con el fin de garantizar las obligaciones referenciadas en el artículo 65 del Código Penal”.

De las consideraciones presentadas en el fallo, se destacan las siguientes:

- a) El día 21 de agosto de 2004, funcionarios del DAS, con apoyo de las Fuerzas Especiales del Ejército Nacional, dejaron al descubierto que en la finca ubicada en la vereda El Placer, corregimiento de San Pedro jurisdicción del Municipio de Armero – Guayabal Tolima, de propiedad de OTONIEL IRREÑO, se hallaban cultivadas 699.800 plantas de coca. En el mencionado predio se encontraba el propietario OTONIEL IRREÑO TORRES, en compañía de FABIAN IRREÑO DÍAZ Y DIOMEDES DÍAZ, quienes fueron capturados y colocados a disposición de la autoridad competente.
 - b) En el fallo se lee la declaración del señor Diomedes Díaz, quien indicó: *“(…) que no conocía que en el predio de su padre hubiera plantas de coca, pero que tiene conocimiento que esos cultivos pertenecen a los paramilitares, que un señor ANDRÉS es el encargado en la región de recoger las vacunas y otro que le dicen EL BURRO, es quien se encarga de cuidar los semilleros y plantas de coca que existen en la región, afirma que cree que su padre tiene esas plantaciones en la finca amenazado, debido a que ANDRES decía que las fincas que no estuviera cultivando las cogían para ello poder explotarlas. Afirma que él se echó la culpa de los cultivos de coca, porque era el mayor de su casa y se sintió como responsable de lo que pasaba, porque en un acto de irresponsabilidad o amenazado dejó meter esos cultivos allí. Manifiesta que no vive en la finca de su padre y que va cada quince días, para ver que se le ofrece”¹⁰.*
- Ejecutoria de la sentencia del 19 de octubre de 2006¹¹.
 - Acta de entrega voluntaria suscrita el 30 de marzo de 2007 por el señor Díaz en el Municipio de Villa Garzón – Putumayo, y ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en donde queda constancia de su desmovilización como miembro de las FARC¹².
 - Certificación No. 1460-2007 del 9 de julio de 2007, suscrita por el secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA -, en el que se indica que el señor Diomedes Díaz, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla (RESERVADO)¹³.
 - Resolución del 14 de agosto de 2013, suscrita por la Profesional Especializada Coordinadora del Grupo Territorial de la Agencia Colombiana para la Reintegración, en la que se resuelve declarar la

¹⁰ Fls. 9-36 cuaderno principal.

¹¹ Fl. 37 cuaderno principal.

¹² Fl. 133 cuaderno principal

¹³ Folio 2 cuaderno pruebas de oficio.

terminación del proceso de reintegración por culminación de la ruta por parte del señor Diomedes Díaz.

En la consideraciones de dicho acto, se indicó que el citado señor había cumplido con el acompañamiento psicosocial, gestión en salud – afiliado a EPS CAPRECOM -, gestión en educación – ciclo 6 Institución Educativa Técnica Empresarial Miguel de Cervantes Saavedra - y formación para el trabajo – formación en procesos administrativos en nivel Técnico con la CUN y creación de empresa y estrategia de mercadeo con el SENA -, inserción económica – iniciativa productiva denominada café internet - y participación en espacios de reconciliación (servicio social) – atención de necesidades en Prodihogar, para la atención de personas que padecen cáncer y sus familias -¹⁴.

- Oficio No. 420-DGE-6545 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que informó que el señor Diomedes Díaz, fue inscrito como candidato al Concejo del Municipio de Armero – Guayabal (Tolima), avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, para participar en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, resultando electo con una votación de 115 votos¹⁵.
- Formulario E-6 CO presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 26 de julio de 2019, en el que da cuenta de la lista de candidatos que inscribió el movimiento AICO para la elección de Concejo municipal periodo 2020-2023, dentro de los que se encuentra el señor Díaz¹⁶.
- Formulario E-26 CON del 27 de octubre de 2019, correspondiente al acta parcial de escrutinio municipal, en el que se declaran electos como concejales del Municipio de Armero – Guayabal, entre otros, al señor Diomedes Díaz por el movimiento AICO¹⁷.
- Formulario E-27 que contiene la credencial expedida el 29 de octubre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora municipal, en la que declaran que el señor Diomedes Díaz fue elegido concejal por el Municipio de Armero – Guayabal, para el periodo 2020 al 2023, por el movimiento AICO¹⁸.
- Certificación expedida el 21 de febrero de 2020 por el representante legal de la Fundación Avanza Colombia, en la que señala que el señor Díaz, en su condición de desmovilizado, en cumplimiento del acuerdo de paz, y en aras de responder por sus actos, reincorporarse a la vida civil y con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas y contribuir a su reparación, realizó las siguientes actividades:

¹⁴ Folios 135-137 cuaderno principal.

¹⁵ Folios 42-43 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 44-47 cuaderno principal.

¹⁷ Folios 67-71 cuaderno principal.

¹⁸ Folio 54 cuaderno principal.

- a) Aporte directo con trabajo de campo en los Departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá y Putumayo, en la elaboración del libro denominado “para no volver a la guerra una mirada desde el territorio”.
 - b) Colaboración como expositor y facilitador de campo en los talleres de paz programados por el Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Tolima, para la reincorporación y desarme en el sur del Tolima, en los municipios de Gaitania, Rio Blanco y Planadas.
 - c) Consejero municipal de la Juventud en el Municipio de Ibagué¹⁹.
- Oficio No. 20206320117891 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual la secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP -, informó lo siguiente:
- a) Que el señor Diomedes Díaz no ha suscrito acta de compromiso ante la JEP, ni ha presentado solicitud alguna ante esa secretaría.
 - b) Que revisado el listado de miembros FARC-EP acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – OACP -, no hay registro del señor Díaz.
 - c) Que el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 estableció un listado de delitos conexos, sin que se incluyera el de conservación o financiación de plantaciones. Sin embargo, el artículo 23 ibídem estableció unos criterios de conexidad con el delito político.
 - d) Que el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 83 de la Ley 1957 de 2019, establecieron los delitos que se excluían de manera expresa como conexos.
 - e) Que conforme a las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019, correspondía a la Sala de Amnistía o Indulto, determinar la conexidad de una conducta con un delito político en cada caso.
 - f) Que, por mandato constitucional, se deben suspender temporalmente las inhabilidades impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que éstas hayan sido tratadas por la JEP para lo de su competencia, siempre y cuando se de cumplimiento progresivo y de buena fe a las obligaciones derivadas del Acuerdo y del Acto Legislativo 01 de 2017.
 - g) Que conforme a lo establecido en el literal c), numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1957 de 2019, corresponde a la JEP verificar el cumplimiento de tales obligaciones.
 - h) Sobre la participación en política de exintegrantes de las FARC-EP, que se hayan acogido al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR -, la JEP debe adelantar 2 gestiones específicas: (i) para la inscripción de candidatos, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la JEP certificar sobre el compromiso de sometimiento al SIVJRNR, y (ii) para la posesión en cargos de elección popular, corresponde a la Presidencia de la JEP certificar que el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.
 - i) Que los anteriores trámites no se habían adelantado en el caso concreto, dado que, el señor Diomedes Díaz, no había suscrito acta

¹⁹ Folio 139 cuaderno principal.

de compromiso ante la JEP, ni había presentado solicitud alguna ante la secretaría²⁰.

- Oficio No. OFI20-00040816/IDM 1206000 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la asesora de la Presidencia de la República, en el que se indica que, una vez realizada la verificación de la información en el sistema de información, se pudo establecer que el Alto Comisionado para la Paz no había suscrito acto administrativo mediante el cual se reconociera al señor Diomedes Díaz como miembro integrante de la extinta FARC-EP, en virtud de los listados recibidos y aceptados de buena fe y bajo el principio de confianza legítima.

No obstante, aclara que, aunque se pudo verificar que esta persona no ha hecho parte de un proceso de desmovilización colectiva, no se descartaba su desmovilización de manera individual, en cuyo caso la autoridad competente para realizar la verificación de la información era el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional²¹.

- Oficio OFI20-007706/IDM 112000 del 25 de marzo de 2020, por medio del cual el subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización informa que, según consulta realizada en el Sistema de Información para la Reintegración – SIR, el señor Díaz, con CODA 1460-07, se encontraba en estado “culminado” en la Ruta de Reintegración Regular liderada por la Agencia, siendo desmovilizado individualmente el 21 de junio de 2007 e ingresando a la citada Ruta en la misma fecha²².
- Oficio No. 0480/MDVPAI-DP-GAHD-JURIDICA-29 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – GAHD del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el señor Díaz contaba con el certificado No. 1460-2007 (RESERVADO)²³.
- Oficio No. 202002008133 del 25 de noviembre de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el que informa que el señor Diomedes Díaz, no había suscrito acta de compromiso y no contaba con trámites en las salas o secciones de la JEP, en los que figure su nombre²⁴.
- Oficio OFI21-40601 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 12 de mayo de 2021, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia (GAHD-ASIJ), informa que se evidenció que el señor Díaz se encontraba

²⁰ Folios 11-12 cuaderno pruebas de oficio.

²¹ Folio 15 cuaderno pruebas de oficio.

²² Folios 9-10 cuaderno pruebas de oficio.

²³ Folio 1 cuaderno pruebas de oficio.

²⁴ Folio 4 cuaderno pruebas de oficio.

registrado y aprobado como desmovilizado individual, según certificación CODA No. 1460-2007²⁵.

5.4. Análisis sustancial.

Como primera medida, la Sala de Decisión debe precisar, que en tratándose de procesos de nulidad electoral, igual que ocurre con los de pérdida de investidura, opera el principio de justicia rogada²⁶, que implica que el operador jurídico se encuentra limitado a efectuar el control de legalidad en los precisos límites que fijan las partes.

Así, dentro del presente asunto se demanda la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Diomedes Díaz como concejal del Municipio de Armero – Guayabal, con fundamento en lo estatuido en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por haber incurrido en la causal de inhabilidad establecida en los artículos 122 inciso quinto de la Constitución Política y artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Ahora bien, el régimen de inhabilidades es el conjunto de conductas prohibidas en las que no puede incurrir quien aspira a ocupar un cargo de elección popular, con lo que se garantiza que los aspirantes carezcan de antecedentes que desdigan de su transparencia y rectitud.²⁷

Además, tiene por finalidad garantizar que las personas que se presentan a los cargos de elección popular, no hayan desplegado actividades vinculadas con el Estado que puedan alterar la igualdad que debe prevalecer entre todos los candidatos, con el fin de mantener el equilibrio de la contienda electoral²⁸. La

²⁵ Folios 18 y 19 cuaderno pruebas de oficio.

²⁶ Tal y como lo ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado en providencias como las siguientes: providencia del 18 de abril de 2012 con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete, Sentencia del 29 de noviembre de 1995 de la Sección Quinta dictada dentro del proceso con radicación 8051 C.P. Joaquín Barreto Ruiz, sentencia dictada por la C.P. Miren de La Lombana, radicación 1468, Sentencia del 27 de marzo de 1998 C.P. Dr. Julio Enrique Correa radiación 8780, providencia del 07 de octubre de 2004 M.P. Dra. Ligia López Díaz.

²⁷ “El régimen de inhabilidades que constitucional y legalmente está establecido como el conjunto de prohibiciones en las que no puede incurrir quien aspira a ocupar un cargo de elección popular, o a desempeñar un empleo, están dirigidas a asegurar la legitimidad de su acceso al servicio del Estado. Buscan garantizar que a los cargos de elección popular se presenten personas probas y carentes de antecedentes negativos en idoneidad y honorabilidad, y que no ostenten condiciones de privilegio por cuenta de vinculaciones con el Estado que desequilibre la contienda electoral. Tal regulación presenta directa correlación con la aplicación de los principios de moralidad, imparcialidad y defensa del patrimonio que rigen la función pública. (...) Se precisa así, que el régimen de inhabilidades persigue la prevalencia del interés general y constituye aplicación de los principios y valores de igualdad, moralidad, ética, honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad que deben imperar en el desempeño de la función pública; que las causales de inhabilidad deben estar contenidas en una norma expresa, y ser taxativas, razón por la cual su aplicación e interpretación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable, pues constituyen limitaciones al ejercicio del derecho político, de carácter fundamental, de elegir y ser elegido” Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 30 de noviembre de 2010, rad. 2008-0087 y 2008-00089 (acumulados) IJ, CP.: Susana Buitrago Valencia.

²⁸ “El régimen de inhabilidades tiene como finalidad la preservación de la integridad del proceso electoral, el equilibrio en la contienda política y la igualdad de oportunidades entre los competidores en una elección”. Sentencia del 19 de febrero de 2009, rad. 2007-00700, CP. Susana Buitrago Valencia.

“El régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer

regulación de este régimen tiene plena coherencia y atiende a los principios de moralidad, imparcialidad y defensa del patrimonio, rectores de la función pública.

Ahora bien, con relación a los cargos formulados por la parte actora en el asunto que estudia la Sala, tenemos que, acorde con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, no podrán inscribirse para ser concejal aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- i) Haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos,
- ii) Haber perdido la investidura de congresista, diputado o concejal
- iii) Haber sido excluidos del ejercicio de una profesión
- iv) Haber sido declarado en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Frente al primer presupuesto de inhabilidad, el Consejo de Estado ha enseñado que el mismo se encuentra acreditado, siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos: (i) en cuanto al elemento subjetivo, que se trate de una elección de concejal, o inscripción de candidato a Concejal; (ii) Que el referido sujeto haya sido condenado penalmente mediante sentencia en firme; (iii) Que en dicha sentencia se le haya impuesto pena privativa de la libertad; (iv) En cuanto a la tipicidad subjetiva, que no se trate de delitos culposos o políticos; (v) Que la condena penal se hubiese proferido en cualquier época lo que denota el carácter intemporal de la inhabilidad²⁹.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, luego de un ejercicio deductivo o silogístico, tenemos que se cumple el supuesto fáctico que encarna la norma general, pues se encuentra acreditado que sobre el señor Diomedes Díaz, para la fecha de su inscripción como candidato al concejo municipal de Armero – Guayabal, pesaba una condena penal en firme equivalente a 4 años de prisión, como coautor del delito de CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES, el cual no tenía el carácter de culposo ni político, luego entonces, en principio, se predicaría la nulidad de su elección.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que sobre el señor Díaz pesa una condición especial, ya que el 30 de marzo de 2007 realizó su desmovilización voluntaria e individual como miembro de las FARC, por lo cual, deberá establecerse si los beneficios establecidos en el acuerdo de paz sobre

funciones públicas. El régimen, de aplicación restrictiva, está constituido por una serie de circunstancias subjetivas o personales que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden a garantizar la prevalencia del interés general sobre cualquier interés de índole personal, estando proscrita la analogía y la extensión de causales a casos no previstos en la ley. (...). Sentencia del 5 de noviembre de 2009, rad. 2008-00127, CP. Filemón Jiménez Ochoa

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia del 26 de junio de 2013, radicación 27001-23-31-000-2012-00024-02 (2012-0024), MP Alberto Yepes Barreiro; igualmente, ver sentencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicación 19001-23-33-000-2019-00370-01, MP Luis Alberto Álvarez Parra, demandante: Gustavo Adolfo Castrillo Arrieta, demandado: Diego Armando Guevara Bravo como concejal de Popayán (Cauca) periodo constitucional 2020-2023.

participación en política le son aplicables, y si el delito por él cometido puede ser tenido en cuenta como conexo con el conflicto armado.

Al respecto, debe señalarse que al momento de la desmovilización del señor Díaz, se encontraba vigente la Ley 975 de 2005³⁰ o conocida comúnmente como Ley de Justicia y Paz, cuyo objeto fue facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Dicha norma definió en el artículo 9 qué se entendía por desmovilización, el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

Así mismo, el artículo 11 *ibidem* estableció que, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrían acceder a los beneficios que establece la ley, siempre que reunieran los siguientes requisitos:

- I. Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
- II. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
- III. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
- IV. Que cese toda actividad ilícita.
- V. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos³¹.
- VI. Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley 418 de 1997³², modificado por el artículo 12 de la Ley 1421 de 2010, determinó que la calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobaría por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

En el párrafo del citado artículo 53, se estableció que cuando se trate de persona que ha hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presente a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de quince

³⁰ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

³¹ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-06 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

³² “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

(15) días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), para que decida si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 2o del Decreto 128 de 2003, modificado y adicionado por el Decreto 395 de 2007, o el que haga sus veces.

Al respecto, dicha certificación fue definida por el artículo 2 del Decreto 128 de 200333, como el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que hablan la ley y este Decreto.

Se añade que la decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA -, deberá ser enviada, además, a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, Económica de Personas y Grupos Armados Organizados al Margen de la ley, a la autoridad judicial competente, quien, con fundamento en ella, decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia la Ley 418 de 1997.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 782 de 2002, modificatoria del artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, así como el artículo 14 del Decreto 128 de 2003, consagraron que las personas que se desmovilizaran bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrían beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto estableciera el Gobierno Nacional.

En complemento de lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 128 de 2003, podrían recibir beneficios jurídicos, como el indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria.

Así mismo, conforme al citado Decreto, también serían destinatarios de beneficios educativos, económicos, de empleo, de servicios especiales, entre otros.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 754 de 2013, el director general de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, reglamentó los requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración a la sociedad civil dirigida a la población desmovilizada; procedimiento de suspensión, pérdida de los mismos y culminación del proceso de reintegración.

Allí se definió la ruta de reintegración como el conjunto de condiciones, beneficios, estrategias, metodologías y acciones definidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, concertados con la persona en proceso de reintegración, para promover el

³³ “Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”.

desarrollo de capacidades, la superación de la situación de vulnerabilidad y el ejercicio autónomo de la ciudadanía.

Dentro del acompañamiento que se realizaba a través de estas rutas, se establecieron los siguientes beneficios: acompañamiento psicosocial, gestión en salud, gestión en educación, formación para el trabajo, acceso de apoyo económico para la reintegración, estímulos económicos a la empleabilidad, planes de negocio o capital semilla y estímulo económico para la educación superior en el nivel profesional.

En todo caso, el desmovilizado debía participar en el proceso de reintegración a través de escenarios de reconciliación y convivencia, mediante acciones de servicio social promovidos y reconocidos por la ACR.

Ahora, conforme lo señala el artículo 28 de la citada resolución, el proceso de reintegración terminará, entre otras razones, por la culminación de la ruta de reintegración.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que, en el presente caso, el señor Díaz cumplió con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para lograr su desmovilización y reintegración a la vida civil, pues, en un primer momento, le fue expedido el certificado CODA No. 1460-2007 del 9 de julio de 2007, documento con el que logró acreditar que perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.

Así mismo, que recibió los beneficios y cumplió con todos los requisitos del proceso de reintegración por culminación de la ruta de reintegración, lo que conllevó a que la ACR expidiera a su favor la Resolución del 29 de agosto de 2014.

No obstante lo anterior, pese a los beneficios concedidos en virtud de la Ley de Justicia y Paz, como se vio con antelación, el ordenamiento jurídico imperante en ese momento nada estableció sobre la suspensión de la condena o posibilidad de participación en política de los desmovilizados, punto que fue regulado con posterioridad con la celebración del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las FARC-EP, frente a lo cual la Sala deberá determinar, si tales normas posteriores son o no aplicables a quienes se desmovilizaron con antelación y, qué requisitos se exigen para la participación en política. Luego se determinará la conexidad de la infracción penal con el delito político.

Al respecto, debe señalarse que en el año 2012 se iniciaron los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, los cuales culminaron el 24 de noviembre de 2016, con la firma del ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, documento en el que se estableció un capítulo referido a la participación política de los exmiembros de las FARC.

En desarrollo de dicho mandato, el Congreso de la República de Colombia expidió el **Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017**, *“por medio del cual se creó un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*.

Mediante **sentencia C-734 de 2017**, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD del Acto Legislativo 01 de 2017, con excepción de algunos apartes normativos que se declararon INEXEQUIBLES³⁴.

Ahora bien, el Acto Legislativo, en el artículo transitorio 1°, se refirió al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual está compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

En el capítulo VI del Acto Legislativo, se reguló expresamente la participación en política de los ex miembros de las FARC-EP, consagrándose lo siguiente:

“Artículo transitorio 20°. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia”.

³⁴ El inciso sexto del artículo transitorio 5° del artículo 1°.

La expresión “remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes”, contenida en el parágrafo 1° del artículo transitorio 5° del artículo 1°.

La expresión “Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto”, contenida en el inciso 2° del artículo transitorio 7° del artículo 1°.

La expresión “Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto”, contenida en el inciso 3° del artículo transitorio 7° del artículo 1°.

La expresión “de conformidad con las siguientes reglas:”, contenida en el inciso 3° del artículo transitorio 8° del artículo 1°.

El inciso 4° del artículo transitorio 8° del artículo 1°.

El inciso 5° del artículo transitorio 8° del artículo 1°, con excepción de la expresión “Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional”, que se declara EXEQUIBLE.

El artículo transitorio 9° del artículo 1°. - Las expresiones “a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso” y “que el magistrado establezca”, contenidas en el inciso 2° del artículo transitorio 12 del artículo 1°.

La expresión “Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley”, contenida en el primer inciso del artículo transitorio 14 del artículo 1°.

Los incisos 2° y 3° del artículo transitorio 16 del artículo 1°.

Por su parte, el artículo transitorio 27 - artículo 2º, agregó un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política, con el siguiente tenor literal:

“Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedida la **Ley 1957 de 2019**, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, la cual entró a regir a partir de su promulgación, que lo fue a través del Diario Oficial 50.976 del 6 de junio de 2019, por lo que puede concluirse que se encontraba vigente a la fecha en que el movimiento político AICO realizó la inscripción de candidatos al concejo municipal el día 26 de julio de 2019.

Esta Ley reguló la participación en política establecida en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2007, indicando en el artículo 31 – declarado constitucional mediante sentencia C-080 de 2018 – que la participación en política se sometería a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales

derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.

a) **Esta suspensión se encuentra condicionada** al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo número [01](#) de 2017, en particular: *i*) dejación de las armas; *ii*) **sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición**; *iii*) **atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas** y *iv*) no reincidencia.

b) Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.

c) **Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.**

d) **Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política.** Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas.

e) No podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC-EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

Lo anterior es concordante con lo plasmado en el **Acto Legislativo No. 03 del 23 de mayo de 2017**, *“por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* que en su artículo primero numeral quinto inciso segundo, señaló que *“(…) los candidatos que hubieren*

sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) contemplados en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Se exceptuarán aquellas personas que hayan resuelto su situación jurídica en virtud del Título III capítulo I de la Ley 1820 de 2017”.

Al respecto, el Título III capítulo I de la **Ley 1820 de 2017**³⁵, se encargó de regular lo atinente a las amnistías, indultos y otros tratamientos penales especiales, señalando en el artículo 15:

“AMNISTÍA DE IURE. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos”.

Para efectos de esa ley, el artículo 16 estableció como conexos con los delitos políticos los siguientes: *“apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje”.*

En todo caso, el mismo artículo determina que el anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Así, acorde con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 83 de la Ley Estatutaria de la JEP, *“la Sala de Amnistía e indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso”*

Precisado lo anterior, pasa la Sala a determinar, en primer lugar, si los beneficios de participación en política le son aplicables al señor Díaz pese a

³⁵ *“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.”*

que su desmovilización se dio con antelación al acuerdo de paz y, en segundo lugar, en caso de ser aplicables, si se cumplieron los requisitos antes anotados para entender que la condena penal a él impuesta se encuentra suspendida y que, por ende, no se encuentra inhabilitado para ocupar la dignidad de concejal.

Frente al primer punto, la Sala, siguiendo los lineamientos presentados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto AP- AP-24452017(49979) del 19 de abril de 2017³⁶, considera que a los miembros de las FARC que se hubieran desmovilizado en vigencia de la Ley de Justicia y Paz – Ley 975 de 2005 -, le son aplicables las bondades sobre participación en política, pues ni el acuerdo final ni el Acto Legislativo 01 de 2007 los excluyeron de su aplicación.

Por el contrario, el artículo 5° del Acto Legislativo 001 del 2017, consagró expresamente que la justicia especial para la paz (JEP) ejercerá su competencia respecto de las personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a la FARC antes del 1° de diciembre del 2016, aunque no se encuentren en el listado de ese grupo.

Así las cosas, pese a que el señor Díaz se desmovilizó con antelación a la suscripción del acuerdo de paz y de la expedición de sus normas regulatorias y reglamentarias, es claro que tales disposiciones no lo excluyeron de su aplicación, máxime cuando debe tenerse en cuenta que en materia penal prevalece la aplicación de la norma más favorable al procesado, incluso, como en el presente caso, cuando no existe incompatibilidad respecto de la situación particular del demandado.

Definido lo anterior, corresponde absolver el segundo interrogante, referente al cumplimiento por parte del señor Díaz de los requisitos establecidos luego de la firma del acuerdo de paz, para determinar si se encontraba o no habilitado para aspirar el concejo del Municipio de Armero Guayabal.

Al respecto, el parágrafo del artículo 20 transitorio estableció que aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Sin embargo, este artículo no puede ser estudiado de forma aislada, como la pretende hacerlo la parte demandada, sino que debe ser leído en concordancia con el artículo 31 de la Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, que estableció las reglas de participación en política de aquellos desmovilizados y,

³⁶ La Corte Suprema de Justicia explicó que los integrantes de las FARC incluidos en las listas para acceder a la amnistía e indulto de la Ley 1820 del 2016 y los integrantes condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con esta organización que se hayan desmovilizado en virtud de la jurisdicción de Justicia y Paz, Ley 975 del 2005, y antes de la firma del acuerdo final para la paz son destinatarios de la libertad condicionada.

Ello luego de indicar que ni la Ley 1820 ni el mismo acuerdo final los excluye de este beneficio. Además, con base en el artículo 5° del Acto Legislativo 001 del 2017, que creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, argumentó que la justicia especial para la paz (JEP) ejercerá su competencia respecto de las personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a la FARC antes del 1° de diciembre del 2016, aunque no se encuentren en el listado de ese grupo. (Recuperado de Legis Ámbito Jurídico).

los requisitos para que opere la suspensión de las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias.

No obstante, tales requisitos que, en un plano de igualdad, no sólo debía cumplir quien se desmovilizó en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, sino también quien se desmovilizó en vigencia del Acuerdo de Paz, no fueron cumplidos por el señor Díaz, pues no logró su sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, ni demostró la atención de las obligaciones ante la Comisión para el esclarecimiento de la verdad y ante la unidad de búsqueda; la JEP no logró determinar, para su caso, la compatibilidad del delito cometido con la participación en política y, para la elección de su candidatura, la secretaría Ejecutiva de la JEP no logró certificar su sometimiento al SIVJNR. Tampoco se contó con la certificación expedida por la JEP exigida para la posesión en el cargo, relacionada con el inicio del trámite para garantizar las condiciones del sistema.

Si bien, la Agencia Colombiana para la Reintegración, antes de la firma del Acuerdo de Paz, mediante Resolución resolvió declarar la terminación del proceso de reintegración por culminación de la ruta por parte del señor Díaz, considera la Sala que, como quiera que las normas anteriores no regularon la participación en política de los desmovilizados, el demandado, al pretender la aplicación de los beneficios establecidos en normas posteriores, debía cumplir en igualdad de condiciones los requisitos que las nuevas normas establecían en materia de participación en política que, para el presente caso, no logró cumplir.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el proceso de reincorporación que surtió el señor Diomedes Díaz en vigencia de la Ley de Justicia y Paz suplía aquellos requisitos contemplados en normas posteriores y que antes fueron enlistados, lo cierto es que el delito cometido no es conexo con el delito político o tampoco se logró demostrar que el señor Díaz hubiera adelantado el trámite pertinente ante la Sala de Amnistía o Indulto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 83 de la Ley Estatutaria de la JEP, “la Sala de Amnistía e indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso”.

En efecto, de acuerdo con las normas antes citadas, el delito de CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES se encuentra estatuido en el Título XIII De los delitos contra la salud pública, capítulo II del Tráfico de Estupefacientes y otras infracciones, artículo 375 del Código Penal, por lo que frente a este delito no le era aplicable la *amnistía de iure* y tampoco se encuentra enlistado en el artículo 16 de la Ley 1820 como conexo del delito político.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que el delito cometido no se encontraba enlistado en las normas a que se ha hecho referencia, es claro que correspondía al señor Díaz someter el asunto a la Sala de Amnistía e Indulto para que estableciera la conexidad de la infracción cometida con el delito político, lo cual en el presente caso no se logró.

En todo caso, aún si se quisiera examinar la conexidad del punible de conservación o financiación de plantaciones con el delito político, considera la

Sala que con los elementos de prueba que reposan en el expediente, en principio, no tendría relación con el conflicto armado, pues el punible acaeció en jurisdicción del Municipio de Armero Guayabal en una finca de propiedad de quién era el padre del señor Díaz, hechos por los cuales fue capturado en el año 2004 y privado de la libertad hasta el año 2006, mientras que la desmovilización del señor Díaz se presentó en otra jurisdicción territorial muy distante, esto es, en el Municipio de Villa Garzón Putumayo, con posterioridad a cumplir dicha condena, por lo que existen serias dudas de la comisión de dicha conducta con el delito político.

6. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión considera que, una vez examinadas las causales de inhabilidad enrostradas por la parte actora, y analizados los elementos probatorios allegados al expediente, el demandado Diomedes Díaz, se encuentra incurso en inhabilidad para ocupar el cargo de concejal del Municipio de Armero – Guayabal, acorde con lo establecido en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A., por configurarse las causales señaladas en los artículos 122 inciso 5 de la Constitución Política y 40 de la Ley 617 de 2000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre el señor Diomedes Díaz pesaba una condena penal privativa de la libertad por el delito de narcotráfico, distinto al culposo o político; si bien, era desmovilizado de las FARC-EP y se le aplicaban los beneficios de participación en política contemplados en el acuerdo de paz, no cumplió con los requisitos establecidos en sus normas regulatorias y reglamentarias para tener por suspendida la inhabilidad, ni tampoco se logró determinar que la infracción penal cometida era conexa con el delito político.

Por lo anterior, resulta evidente que las pretensiones de la presente demanda de nulidad electoral tienen vocación de prosperidad.

7.- De las costas.

En lo atinente a las costas, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control aquí estudiado, así como su interés público, la Sala se abstendrá de imponer condena por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la elección del señor Diomedes Díaz como concejal del Municipio de Armero Guayabal, para el periodo 2020-2023, contenida en el formulario E-26 CON del 27 de octubre de 2019 y E-27 del 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

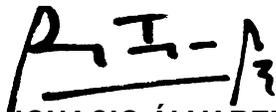
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta decisión, realícense las comunicaciones pertinentes y archívese el expediente previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en la fecha por la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74e3dcd4030694ff3f06ded2658d515f514dadf3d4eb5917a1519fb0ba328f5**

Documento generado en 12/08/2021 09:28:36 p. m.